

escaparates de las casas de comercio, grupos ó corrillos que impidan el paso ó estorben ó molesten á los transeuntes.

CAPITULO IV.

Faltas y delitos. — Faltas á la moral, disputas, injurias, heridas y accidentes.

47. El gendarme hará conducir inmediatamente á la oficina al que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, grabados ó litografías que representen actos indecorosos, y al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres ejecutando acciones impúdicas, aunque sea en un lugar privado, si puede verlas el público.

48. Advertirá á los que profieran palabras obscenas ó traten de ejecutar actos que ofendan la decencia y el pudor, que se abstengan de ello; á la menor insistencia los remitirá á la oficina.

49. Las personas, aun cuando estén decentemente vestidas, que requiebren ú ofendan á las señoras ó de cualquier otro modo molesten á los transeuntes, serán remitidas á la oficina sin pérdida de tiempo, y sin admitir excusas sobre su influencia ó posición social ni promesa de presentarse después.

50. Deberá tener cuidado de evitar las disputas que resulten de los abusos de cocheros y vendedores ambulantes, conduciendo á la oficina al que aparezca culpable.

51. Siempre que observe que dos ó más personas tienen una disputa que pueda degenerar en riña, interpondrá su autoridad, amonestándolas para que se concilien y separen. En caso de insistencia, las obligará á separarse, y si persisten, las remitirá inmediatamente á la oficina. Cuidará de que sus amonestaciones sean prudentes, teniendo siempre presente que está en la más estricta obligación de impedir con su conducta que las disputas se conviertan en ultrajes ó agresión á la policía.

52. Cuando no hubiere podido evitar una riña y los contendientes se hubieren golpeado ó herido, los conducirá personalmente á la oficina. En caso de que las heridas sean de consideración, sin pérdida de tiempo correrá la palabra y aun procurará la asisten-

cia de cualquier médico tomando su nombre y domicilio, mientras se presenta uno de la policía.

53. En todos los casos en que un herido necesite curación pronta, el gendarme solicitará los servicios de cualquier médico para que la practique, tomando su nombre y domicilio, mientras se presenta uno de la policía, y cuidando de que se ejecuten las disposiciones del médico. Correrá la palabra con prontitud á la oficina más inmediata, participando el caso y pidiendo los auxilios necesarios.

54. Auxiliará á todo el que sea atacado de enfermedad repentina, así como al que hubiere sido víctima de algún accidente, introduciéndolo á lugar seguro, remitiéndolo por escala á su habitación ó á la oficina y haciendo todo lo posible por procurar al enfermo inmediatamente la asistencia médica.

55. Permitirá que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean puestos desde luego á disposición del superintendente de la vía férrea donde el hecho haya ocurrido, siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración rendida no aparezca ninguna persona responsable de él. En todo caso, dará aviso inmediatamente á sus superiores.

56. Recogerá á los dementes si estuvieren furiosos ó en condiciones de sufrir ó de causar daño, ó si fuere solicitado por las personas de quienes aquellos dependan.

APREHENSIONES INMEDIATAS.

57. Remitirá inmediatamente á la oficina:

I. A los ebrios escandalosos que molesten al público y á los que estén expuestos á ocasionar ó sufrir algún mal.

II. A las prostitutas que se sitúen en las calles ó que rodeen por ellas.

III. Al que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar cualquiera molestia ó algún daño.

IV. Al que intencional ó accidentalmente arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

V. Al que dispare armas de fuego.

VI. Al que deje vagar algún animal ma-

léfco ó bravo, y al que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga.

VII. Al que rehusare recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima.

VIII. Al que arranque, destruya ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

IX. Al que por mala dirección ó rapidez excesiva de un animal ó vehículo causare algún daño.

X. Al que cause alarma, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

XI. Al que cometa con los animales cualquier acto de crueldad.

XII. Al que fuera de los casos ya enumerados, moleste á una persona ó cause cualquier daño en propiedad ajena.

XIII. A los que conduzcan animales que se sospeche sean robados, por la hora y lugar de la conducción, por el aspecto del conductor ó por cualquiera otra circunstancia.

XIV. A los que transiten por las calles corriendo y cuya fisonomía, traje desordenado, etc., hagan suponer que huyen.

XV. A todo aquel de quien se pueda presumir con fundamento que está cometiendo ó acaba de cometer alguna falta ó delito.

58. Cuando se trate de un accidente, de un robo ratero ó de una falta leve, cuyas consecuencias hubiere sufrido alguna señora, los gendarmes y agentes de policía tendrán especial cuidado de no inferirle molestias, como la de conducirla innecesariamente á la comisaría; le guardarán todo género de consideraciones y la harán respetar, tomando su nombre para dar parte al oficial.

59. Cuando un carruaje particular ocupado por señoras ó niños causare algún daño grave ó atropello, el gendarme asegurará al cochero, cuidando de no molestar á la familia; pero si el daño es leve, se limitará á tomar el nombre y dirección del dueño del coche para dar parte á sus superiores.

60. Cuando un gendarme tomare conocimiento de un delito y creyere de importancia la declaración de alguno de los presentes para el esclarecimiento de los hechos, lo detendrá hasta que se presente el oficial de la línea ó algún otro superior.

61. Cuando un Agente del Ministerio Público ó un Juez del ramo penal tomasen conocimiento de un delito, el gendarme obedecerá sus órdenes, pudiendo pedir para su resguardo una constancia por escrito, de la orden recibida.

62. En los casos de delito infraganti, de persecución de criminal ó de ser llamado por persona de alguna casa, el gendarme puede penetrar en el interior de las habitaciones ó lugares cerrados; pero si el caso no es bastante claro, se detendrá, limitándose á una estricta vigilancia hasta que llegue su superior.

63. Nunca penetrará en la casa de un ministro extranjero ó agente diplomático: permanecerá en el exterior del edificio ejerciendo una vigilancia especial, y correrá inmediatamente la palabra á sus superiores. Asimismo, respetará la inviolabilidad de los ministros extranjeros.

CAPITULO V.

De las disposiciones municipales y sanitarias.

64. Cuando el gendarme observare paredes que amenacen ruina, caños descubiertos, cañerías, llaves de agua ó albañales reventados ó descompuestos, árboles derrumbados ó cuyas raíces ó ramas estorben á los transeuntes ó perjudiquen á los edificios; canales que derramen en las calles ó cualesquiera otras cosas que puedan considerarse de peligro ó que impliquen infracción de policía, falta ó delito, dará parte inmediatamente á sus superiores.

65. El gendarme cuidará con el mayor empeño, de que la limpieza de las calles y banquetas, se haga todos los días á las seis de la mañana y á las dos de la tarde, y exigirá que primero se riegue con agua limpia sin hacer charcos y después se barra fuertemente sin dejar tierra ni basura.

66. Tendrá cuidado de hacer que barran y limpien el exterior de las casas en que se descarguen efectos que ensucien las calles.

67. Cuidará de que se barran las plazas, mercados y lugares en que se sitúen animales, como los sitios de coches, ordeñas en las plazuelas y otros. El gendarme exigirá á los dueños ó encargados de sitios de coches y de ordeñas, que las partes de las calles y plazas

que ocupan con su comercio, estén siempre aseadas.

68. Dará parte inmediatamente á sus superiores cuando se esté construyendo ó reconstruyendo una casa, sin licencia de la Obrería Mayor. Cuando los andamios de una obra presenten peligro para el público ó para los trabajadores, el gendarme dará parte al oficial; cuando la obra pueda presentar peligro á los transeúntes, el gendarme exigirá que se coloque una señal visible de día y una luz roja de noche para advertir el peligro.

69. Conducirá inmediatamente á la oficina al que de cualquiera manera ensucie el agua de las fuentes y pozos públicos ó destruya ó deteriore las llaves y cañerías del agua potable, y al que cause daño en las boquillas, rejas ó dependencias de las atarjeas.

70. Conducirá también á la oficina al que cause daño en un paseo, parque, arboleda ó en otro sitio de recreo ó utilidad pública: al que de cualquier modo cause daño ó deterioro en bancas, faroles, estatuas, pinturas, rótulos, monumentos de ornato, puertas, vidrieras, escaparates, fachadas; al que cause algún daño en vagones, rieles y coches; al que rompa ó deteriore el alambre, algún poste ó cualquier aparato de alumbrado, de telégrafo ó de teléfono; al que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos sin la autorización necesaria, y al que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

71. Impedirá que se laven ropa, trastos, barriles ú otras cosas en los caños y zanjas, calles y fuentes públicas; que se laven carruajes en las calles, plazas y plazuelas, así como que se limpien caballos ú otros animales y que se les lleve á beber á las fuentes públicas.

72. Impedirá también que en las puertas de los comercios se coloquen objetos de tal manera, que puedan molestar á los transeúntes.

73. Impedirá que los artesanos hagan en la calle alguna operación de su arte, como las lumbradas que usan los carpinteros y hojalateros; que los zapateros, entuladores, etc., se sitúen en las calles, y en general, que se

pongan en la vía pública objetos que estorben el paso.

74. Tendrá cuidado de impedir que se arrojen á la vía pública basuras, aguas sucias ú otros desperdicios de las habitaciones y comercios.

75. Cuidará de que los cargadores, y en general todos los que lleven fardos, bultos voluminosos, canastos grandes, etc., transiten por el centro de la calle.

76. Evitará que se fijen anuncios ó papeles en los muros limpios de las casas y en los de aquellas en que el propietario haga constar que no lo permite.

77. Cuando alguna luz del alumbrado público se apague, correrá la palabra á la oficina y anotará en su cartera el tiempo que permanezca apagada para dar cuenta al oficial al rendir el turno.

78. Dará aviso al oficial de la línea, de todas las diversiones privadas que observe en las calles de su vigilancia.

79. Impedirá que se eleven globos con fuego, que se quemem cohetes ú otros fuegos artificiales en la vía pública sin el permiso correspondiente, y que se eleven papalotes en las calles ó en las azoteas de las casas.

80. Cuidará de que los agujeros ó desperfectos que hagan los vendedores en las calles para poner sus puestos, se compongan por sus dueños al abandonar el lugar.

81. Cuidará de que en las estaciones de los ferrocarriles no se entorpezca el paso con la aglomeración de la gente y aprehenderá á los rateros conocidos ó señalados.

82. Serán conducidos inmediatamente á la oficina los que vendan comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó substancias alimenticias en estado de corrupción.

83. Cuando llegue á su conocimiento que en alguna casa se ha retenido un cadáver más de 24 horas, dará aviso inmediatamente á sus superiores.

84. Cuando llegue á su noticia que es conducido en un coche de sitio algún atacado de enfermedad contagiosa, lo impedirá avisando inmediatamente á sus superiores.

85. Tanto la carne como la grasa de cerdo que circulen por las calles, y no vayan en carros cerrados, ni lleven el larguillo con la fecha del día y el sello de sanidad, debe-

rán ser conducidas por escala á la oficina, y especialmente la carne que parezca oliscada ó que esté pestilente.

86. Las carnes, carnes secas, cecina, tasa, etc., que vengan de fuera de la ciudad, serán siempre conducidas por escalas al mercado de Loreto. Los gendarmes deben tener presente que con frecuencia se hacen introducciones de carnes á la ciudad en tercios cerrados, en sacos de carbón, en coches y en canoas cubiertas de verduras.

Por tanto, mando se publique para su debido cumplimiento.

México, 15 de Febrero de 1897.—*Rafael Rebolgar*.—*Angel Zimbrón*, secretario.

NÚMERO 13,853.

Febrero 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando su concesión de 5 de Octubre de 1889.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reformando el Contrato de 12 de Enero del corriente año de 1897, por el cual se hicieron algunas modificaciones á la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 5 de Octubre de 1889.

Artículo único. Se declara vigente y en todo su valor y fuerza, el texto del art. 18 de la concesión de 5 de Octubre de 1889, quedando, en consecuencia, modificada la frac. I, art. 1º del citado Contrato de 12 de Enero ultimo, la que sólo se referirá á los arts. 19 y 20 de la repetida concesión.

México, Febrero 15 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

NÚMERO 13,854.

Febrero 15 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con G. Purcell reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir un ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Rafael R. Arizpe, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila á Zacatecas, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto fecha 2 de Junio de 1889, modificado en 2 de Julio de 1895 y 14 de Febrero de 1896.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 5º, 6º y 7º del Contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, de los cuales el 1º fué modificado el 2 de Julio de 1895 y el 5º en 14 de Febrero de 1896, quedando dichos cuatro artículos como sigue:

“I.—Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que se denominará